

Segundo.—En la vigente correlación, anexo de la Circular 793, deben subsanarse y corregirse las siguientes omisiones y erratas advertidas:

Partida	Dice	Debe decir
04.04.G-1b.3 29.44.81 53.10	— Bleomicinas. 53.10.01. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor. 53.10.02. Hilados de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor.	Qm. (UF). Bleomicinas, sus sales y sus ésteres. 53.10.01. Hilados de lana acondicionados para la venta al por menor, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de lana. 53.10.02. Hilados de pelos finos acondicionados para la venta al por menor, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de pelos finos. 53.10.09. Los demás.
61.02.31.2 68.07.02 81.04.84 84.08.51	—: trajes sastre. Lana de escorias y otras lanas minerales dilatadas, «Cermets», en bruto. Partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en las anteriores subpartidas 84.08.21, 84.08.31 y 84.08.41.	—: trajes-sastre. Lana de escorias y otras lanas minerales similares. «Cermets», en bruto; desperdicios y desechos. Partes y piezas sueltas de los artículos comprendidos en las anteriores subpartidas 84.08.21, 84.08.31, 84.08.41 y 84.08.49.
84.11.11 84.45.45.1 85.11.22	Bombas compresores de accionamiento no mecánico. Máquinas para afilar, etc. —: para máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar.	Bombas y compresores de accionamiento no mecánico. —: máquinas para afilar, etc. —: para máquinas y aparatos para soldar o cortar.
85.15.A-1	85.15.01. Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles; de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores de sonido.	85.15.01.1. Aparatos receptores domésticos completos, incluso con sus muebles; de radio, incluso combinados con aparatos grabadores y reproductores de sonido; portátiles.
85.15.B-3	85.15.19.1. —: los demás, de uso doméstico o particular.	85.15.01.2. —: los demás. 85.15.19.1. —: los demás, receptores fijos de radiodifusión para vehículos automóviles, incluidos los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido. 85.15.19.2. —: receptores de radiotelefonía o de radiotelegrafía, de uso doméstico o particular. 85.15.19.3. —: otros. 85.15.19.4. —: los demás, de uso doméstico o particular. 85.15.19.5. —: otros.
90.16.B-7	90.16.19. —: los demás.	90.16.18. —: los demás, comparadores de cuadrante. 90.16.19. —: los demás.

Tercero.—La nueva subdivisión estadística de las partidas 29.35 y 91.11 no entrará en vigor hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Decretos del Ministerio de Comercio correspondientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de abril de 1978.—El Director general, Antonio Rua Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13181

ORDEN de 31 de marzo de 1978 por la que se delega en el Subdirector general de Capacitación Agraria la facultad para firmar los contratos administrativos referentes a los préstamos que conceda el Banco de Crédito Agrícola a los jóvenes para su incorporación a la agricultura como empresarios directos y personales.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de agilizar la tramitación de los contratos administrativos, relativos a los programas de incorporación de jóvenes a la agricultura como empresarios directos y personales, a los efectos de conseguir préstamo del Banco de Crédito Agrícola, regulados por el Decreto 1297/1977, de 2 de junio, procede delegar en el Subdirector general de Capacitación Agraria la firma de dichos contratos.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con lo prevenido en el número 11, del artículo 14, ambos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobada por Decreto de 28 de julio de 1957, ha tenido a bien delegar en el Subdirector general de Capacitación Agraria

la facultad para firmar los contratos administrativos referentes a los préstamos que conceda el Banco de Crédito Agrícola a los jóvenes para su incorporación a la agricultura como empresarios directos y personales, regulados en el Decreto 1297/1977, de 2 de junio.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de marzo de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación y Extensión Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

13182

REAL DECRETO 1022/1978, de 2 de mayo, por el que se introducen modificaciones en la estructura de la partida arancelaria 04.04 (quesos y requesón).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de la entrada en vigor de las normas reguladoras de la campaña lechera mil novecientos setenta y ocho-mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Real Decreto seiscientos trece/mil novecientos setenta y ocho, se hace necesario introducir las modificaciones oportunas en la estructuración de la partida cero cuatro punto cero cuatro, para acomodar a los nuevos precios de la leche los CIF exigibles a los quesos de importación, así como los derechos específicos aplicables.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria

y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se indica a continuación:

Partida arancelaria	Descripción	Derechos arancelarios	
		Normales	CEE
04.04-A-1-a-1	Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.143 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-a-2	Igual o superior a 22.679 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.219 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-1	Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.207 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-b-2	Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	4.058 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-1	Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.048 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-A-1-c-2	Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	3.983 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-C-2	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleuport, Bleu de Ges, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Blue Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-D-1-a	Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.080 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-b	Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 18.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.080 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-1-c	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	5.155 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	—
04.04-D-2-a	Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.785 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-D-2-b	Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-D-2-c	Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-G-1-a-1	Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-G-1-b-1	Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1, con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás.	45 %	—
04.04-G-1-b-2	Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-G-1-b-3	Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.084 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 18.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países.	7.207 pesetas/100 kilogramos de peso neto.	6.779 pesetas/100 kilogramos de peso neto.
04.04-G-1-b-5	Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—
04.04-G-1-c-1	Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas en la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	45 %	—

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS